----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio R. Lucero y Aldo L. De Cunto, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., S. J. c/ I., J. I. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° 537 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 241. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expuso: ----------
--I.- En lo que aquí interesa, dado el agravio que delimita la competencia revisora del cuerpo, la sentencia de primera instancia acogió la pretensión indemnizatoria del despido indirecto producido por el trabajador en mayo de 2013, por considerar -sin perjuicio de la desestimación de otras alegadas- injuria justificativa de ello las diferencias salariales insolutas durante los meses de julio y agosto de 2012, cuyo pago correctamente intimara el actor mediante telegrama de fs. 13 de la documentación
reservada. ----------
---Apeló el demandado tal decisión, exponiendo contra ella, en síntesis, los siguientes argumentos en sustento de su agravio:----------
---A) La intimación mediante el telegrama laboral indicado fue ineficaz, toda vez que no fue recibido por el destinatario, amén de que en reclamo posterior el trabajador varió su exigencia refiriéndose a diferencias en base a una escala salarial que habría aprobado la C.N.T.A. por una Res. 306/01, cuando el “a quo” meritó las aludidas diferencias atendiendo a la escala fijada por la Res. 60/12 C.N.T.A. ----------
---B) El despido indirecto dispuesto fue desproporcionado, visto el escaso monto del supuesto crédito impago que, en todo caso, se habría generado durante dos meses de una relación laboral extendida por casi quince años. A la par, la extinción del vínculo no respondió al principio de oportunidad, en tanto fue producida muchos meses después
de nacer la pretendida acreencia.----------
---II.- En mi concepto, el telegrama Ley 23.789 de fs. 134 de la doc. res. fue idóneo para constituir en mora al empleador, allende no le haya sido entregado en propia mano. -----
----------Es que, cual surge de la constancia de fs. 14 doc. res., el aviso de visita del Correo al domicilio fue dejado el 10/4/13 y tratándose de un telegrama colacionado de la ley 23.789, el destinatario contaba, de acuerdo al dec. 150/96, Anexo I, apdo. IV, con dos días hábiles para retirarlo de la sucursal de la empresa postal antes que ésta devolviera la pieza al remitente (confr.: Ambrosioni, “Servicio de telegrama remitido por el trabajador. Decreto 150/96”, D.T. 1996-A-931; esta Sala, c. 22.741 S.D.L. 37/08), lapso que se agotó el 12/4/13. Desde el siguiente día la comunicación debe tenerse por frustrada y no por

riesgo inherente al medio empleado que ha de soportar el remitente, sino por responsabilidad del destinatario que no concurrió a recibirla temporáneamente; es más, como resulta de igualmente de fs. 14 doc. res., no asistió tampoco más tarde, pues el telegrama permaneció en el correo hasta su devolución el 19/4/06. ----------Tocante a la aparente variación del reclamo en el posterior telegrama de fs. 73 doc. res., diré: a) que la mora del deudor ya estaba perfeccionada con la previa interpelación; b) que si bien el requerimiento ha de contener una concreta referencia a la prestación debida, aquí la incluyó a fs. 13 al indicar “el aumento de la escala salarial del convenio colectivo de trabajo del año 2012”; c) la declaración interpelativa no es formal ni solemne y si alguna diferencia mediara con la prestación debida, la interpelación ha de ser considerada suficiente si no aparece comprometido el principio de la buena fe (confr.: Borda, “Obligaciones”, 4ta. ed., I-76/78, n° 56; Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, págs. 378, “d” y 401/402, “b-1”).----------Esta motivación del agravio del demandado no puede así prosperar. ----------III.- Opuesta a la anterior es la conclusión a la que cabe arribar al analizar el segundo de los argumentos de la impugnación, pues en él lleva razón el recurrente.--------Marró el Señor Magistrado de la previa instancia su razonamiento porque lo sustentó en un equívoco matemático. Si se trataba de establecer la proporcionalidad entre las diferencias salariales de dos mensualidades con las remuneraciones debidas, no correspondía hacer el parangón con la retribución de un sólo mes, sino con los ingresos de dos períodos. Así, la diferencia de $626,79 del mes de julio de 2012 importó un 13,04 % del monto total de la remuneración adeudada de $ 4.805,33, mientras que los $ 931,82 no abonados en el mes de agosto del mismo año significó un 16,10 % del salario de $ 5.786,33. Esto es, que en promedio de ambos meses las diferencias adeudados alcanzaron al 14,57 % de los ingresos de las dos mensualidades.----------La deuda salarial careció pues de gravedad bastante como para no consentir la prosecución de la relación. Ha de recordarse que si bien en principio el pago insuficiente de remuneraciones injuria los intereses del trabajador, no necesariamente constituye justa causa que legitime el despido indirecto, ya que la valoración de la injuria invocada ha de efectuarse teniendo en cuenta, entre otras parámetros, el de proporcionalidad (esta Sala, c. 16.021 S.D.L. 37/00, c. 17.067 S.D.L. 21/01, c. 17.556 S.D.L. 45/01). En la especie no hubo, es evidente, equilibrada proporción entre la denuncia del contrato y deudas equivalentes, en promedio, al 14,57 % de la remuneración mensual, producida además durante únicamente dos meses de una relación laboral extendida por más de quince años. El incumplimiento del demandado no denota una conducta de magnitud suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato (art. 10 L.C.T.), especialmente si se tiene en cuenta que el trabajador cuenta con vías para el reclamo sin colocarse en situación de despido indirecto (confr.: S.C.B.A., en RC J 3261/14; C.N. Trab., Sala I, en RC J 15905/13 y en

10.565/12; ídem, Sala VIII en RC J 3228/07).----------
---Dado es añadir a ello la falta de contemporaneidad entre el nacimiento de las acreencias en julio y agosto de 2012 y la reacción del despido indirecto recién en mayo de 2013, es decir nueve y ocho meses más tarde. Tal tardanza diluye la importancia que tiene en casos similares la naturaleza alimentaria de la prestación debida, pues revela que la percepción de las deudas carecía de una urgencia impostergable.----------
---IV.- Por tales fundamentos considero que la sentencia en crisis debe ser parcialmente revocada, a fin de desagregar del monto del capital de la condena los importes correspondientes a las indemnizaciones derivadas del despido indirecto, dejando subsistentes sólo los montos correspondientes a las diferencias salariales, S.A.C. proporcional y vacaciones proporcionales con su s.a.c. -rubros estos relacionados con la extinción del vínculo por cualquier causa (arts. 123, 156 L.C.T.)-, con lo cual ese capital debe ser reducido a la suma de $ 5.729,26. ----------Por imperio del art. 282 C.P.C.C. hemos de adecuar a esta nueva decisión la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en el anterior grado. ----------En cuanto a las costas de primera instancia, vista la mínima proporción en que finalmente prospera la demanda, ellas deben ser impuestas al actor en un 95 % y al demandado en un 5 % (arts. 72 C.P.C.C. y 73 de la Ley XIV n° 1).----------En punto a los honorarios, los del Dr. G. H. U., atento la extensión, calidad y resultado de sus labores, considero deben ser regulados en la suma equivalente al 18,90 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4), siempre que ese emolumento supere el mínimo de veinte jus reglado en el art. 7 de la ley citada. ---------- ----No cabrá en cambio fijar honorarios en beneficio de las Dras. C. C. y M. P. A. por sus trabajos relativos a la gruesa porción de la demanda que resulta rechazada, vista la condena en costas al actor en ese aspecto y la vinculación de las profesionales con el mismo por el pacto de cuota litis de fs. 3, cuya validez jurídica fuera reconocida en autos mediante la resolución judicial homologatoria de fs. 14 (art. 4 ley cit.).----------
----Por la escasa porción de la demanda que termina prosperando, los honorarios de las Dras. C. C. y M. P. A. deben ser fijados, en con junto, en la suma equivalente al 14 % del ya aludido monto total del pleito a ser liquidado, igualmente con el piso del mínimo del arancel de veinte jus (arts. ya indicados de la Ley XIII n° 4).----------Las costas de segunda instancia deben ser impuestas al actor vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1). ----------
---Los honorarios del Dr. G. H. U., por sus trabajos de alzada y atendiendo a las ya citadas pautas mensurativas, cabrá regularlos en la suma equivalente al 6,33 % del monto del proceso a ser liquidado (arts. ya cit. de la ley del arancel y su igual n° 13), siempre que superen el mínimo de ocho jus previsto para las actuaciones de segunda

instancia por el art. 7 “in fine” de la ley del arancel. ----------
---No corresponde fijarlos en favor de las letradas apoderadas del actor en razón de la condena en costas a su cliente y el ya mencionado pacto de cuota litis.----------
--Voto aquí pues PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------
-**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
Vienen estos actU.os al conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 224, dirigido en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos obrante a fs. 212/220, por el cual se hace lugar a la demanda que entablara en su contra el Sr. S. J. H., condenando a que se le abone al mencionado actor, en el plazo que se fija, la suma de $ 164.523,74 con más el interés que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la mora y hasta su pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo, se ordena que se le expida una nueva certificación de servicios según surge de los considerandos y se le impone las costas
del proceso. ----------
----I.- La síntesis de los agravios vertidos por la demandada recurrente ha sido ya realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Velázquez, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones
innecesarias.----------
---Sin embargo es útil tener presente cuáles son los motivos de cuestionamiento a los efectos de que sirvan de guía del análisis a emprender. Éstos son los siguientes, a saber: 1) intimación previa al despido –su validez o eficacia-; y, 2) la oportunidad y proporcionalidad de la decisión rescisoria adoptada por el trabajador actor en estos
autos. ----------
----II.- En los límites que son provistos por el contenido de los agravios formulados ingresaré a su tratamiento siguiendo el orden inverso al que fueran éstos planteados. Ello así, por cuanto estimo que la respuesta que merezca el formulado en segundo lugar es decisivo para resolver el recurso planteado por cuanto, de resultar su resultado eventualmente favorable a la parte demandada impugnante, puede que torne a la postre innecesario que me expida sobre el esgrimido en primer término.----------Lo entiendo de tal manera, allende de que no soslayo de modo alguno que la previa intimación del trabajador acompañada con el apercibimiento de darse por despedido indirectamente, dirigida al empleador a efectos de dar oportunidad a que subsane el incumplimiento que se denuncia, es un presupuesto requerido por imposición derivada de los principios de conservación del contrato de trabajo y de la buena fe con la que deben conducirse las partes del contrato de trabajo durante todo el vínculo que los une (Conf.: arts. 10 y 63 de la L.C.T.).----------
----Sin embargo, a la par, corresponde atender antes, de manera preferente o prioritaria, a los requisitos que son exigidos para que concurra la justificación del distracto que fuera

decidido –en la especie- por el trabajador, sea que éste hubiera sido argüido con o sin la aludida intimación previa.----------Obviamente que con lo dicho se hace referencia a la concurrencia de una conducta acción u omisión, la que en el caso, es atribuida a la patronal- que pudiera comportar propiamente una injuria; y, que a partir de ella la reacción rupturista que provoque sea adoptada de manera oportuna y proporcionada a la misma.----------Esto es, sabido es que para que se justifique el despido indirecto se deben reunir los siguientes requisitos: a) que se configure una injuria laboral derivada de un acto contrario a derecho que sea imputable –en el caso bajo examen- al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales –económicas- de hacer o dar; o, inmateriales –de comportamiento-), que cause un daño a la relación, lo cual acontece generalmente a través del agravio que le provoca al trabajador; y, b) que frente a esa injuria el dependiente reaccione causalmente de manera proporcionada y oportuna.----------

----Pues bien, con toda razón ha expuesto el magistrado que me precede en la votación, Dr. Velázquez que ninguno de tales presupuestos de oportunidad y gravedad concurren en este particular caso planteado en este proceso.----------Es que comparto absolutamente la ponderación cuantitativa que resulta de contemplar correctamente la medida porcentual promedio que implicó las diferencias salariales correspondientes a los meses de julio y de agosto del año 2012 (14,57% promedio de los ingresos del actor y no el 30% del salario total como lo apuntara equívocamente el Sr. Juez a quo).----------

---Es más, apuntaré que resulta paradójico que el juzgador de la anterior instancia considerare que tales diferencias salariales resultaban trascendentes a los efectos de tener por justificada la decisión adoptada por el trabajador de rescindir el vinculo laboral y simultáneamente considerara que el importe por dichas diferencias ($ 1.558,61), las que lógicamente no están consignadas en dicha documentación, resultaba “nimio” a los efectos de verificar si los datos de las certificaciones laborales entregadas al actor satisfacían el cumplimiento pleno de la obligación legal a cargo de la patronal. En verdad este doble patrón de ponderación no se explica ni se puede compartir.---------- ----Ello así, máxime cuando aparece como evidente que resulta mucho más transcendental justipreciar si los importes debidos en concepto de diferencias salariales devengadas en dos períodos mensuales del año anterior a la fecha en que el trabajador decidiera tenerse por despedido indirectamente importaba un incumplimiento de gravedad suficiente como para justificar tal ruptura. Es que en los tiempos que corren, y diría con más propiedad que nunca fue de otro modo, la preservación de la continuidad de la fuente laboral contiene per se un valor inconmensurable. Y ello fue así entendido desde siempre por el legislador en tanto que el régimen legal del contrato de trabajo contempla específicamente -como principio- una decidida preferencia por propiciar la conservación

del contrato, de suerte tal que con ello se indica que la naturaleza del vínculo laboral impone a ambas partes que hagan lo posible para que el mismo se mantenga vigente siendo su resolución una alternativa excepcional que se encuentra reservada para los casos de extrema gravedad.----------Y, se añade, solo para un mayor abundamiento, que se participa absolutamente de la tesitura que contempla que la disposición del art. 10 de la L.C.T. se encuentra dirigida no solo al empleador sino también al trabajador. Es decir, el principio de conservación del contrato rige para ambas partes de la relación laboral debiendo preferirse, ante situaciones dudosas, la opción que promueva la subsistencia o perdurabilidad por ante su disolución. Ello en consonancia con el deber de probidad y buena fe que debe observar ambas las partes por igual (Conf.: arts. 62 y 63 de la L.C.T.; en tal sentido, CNAT, sala VII, 27/6/86, T. y S.S. 1986-938). ----------Es decir entonces, coincidiendo con el magistrado que me precede en la votación, tengo para mí, que las diferencias de haberes que se adeudan al Sr. H., no solo por su cuantía sino también por cuanto acontecieron solo en dos períodos mensuales (julio y agosto de 2012), configuran una ofensa o injuria que no alcanza a justificar la reacción del actor –por desmedida o desproporcionada-, la que por otra parte fue adoptada casi un año después de que éstas se devengaran –resultando de tal manera extemporánea por la notoria falta de adecuación temporal entre el suceso injuriante y la reacción que éste provocara- (Ver: Ackerman, Mario E. –director-, Sforsini, M. Isabel – coordinadora- en “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed.
Año 2016, T. III, pág. 224).----------
---Esto es, de la conjunción de los dos factores contenidos en este último párrafo da pié a sostener conclusivamente, pues, que el despido indirecto decidido por el Sr. H., tal como lo propugna la empleadora recurrente, efectivamente resultó desproporcionado e inoportuno.----------
----Por tales razones compartiré el propuesta de resolución efectU.a por el Dr. Velázquez, en el sentido que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para disminuir el monto del capital de condena a la suma de Pesos Cinco Mil Setecientos Veintinueve con Veintiséis Centavos ($ 5.729,26), en concepto de montos debidos por diferencias salariales, vacaciones y S.A.C. proporcional. Esto es, desagregando todos los conceptos vinculados a rubros indemnizatorios por el despido indirecto que en su tiempo se tuviera por justificado. Así lo voto.----------De tal conclusión deviene innecesario expedirme en relación al primero de los agravios formulados por cuanto, tal como adelantara al principio del análisis, sea que se le reconociera o no eficacia a la intimación cursada por el actor en autos a la patronal demandada mediante la epistolar de fecha 09/04/2012 (fs. 13/14 de la instrumental reservada), de modo alguno altera el sentido de la solución propuesta al acuerdo para definir favorablemente la procedencia parcial del recurso de apelación que fue deducido

en la especie.----------
--Sin embargo, solo a título obiter dicta añadiré que “prima facie” debiera ser admitida la eficacia del telegrama laboral aludido, puesto que no siendo desconocido ni puesto bajo cuestión alguna la validez del domicilio a los fines comunicacionales de todas las alternativas derivadas del desarrollo y ejecución de la relación laboral, y al cual se dirigiera dicha epistolar, el aviso que se dejara en el mismo opera como una verdadera descarga de la asunción de los riesgos derivados de la utilización de dicha vía de comunicación que recaía hasta ese momento sobre el trabajador remitente. Ello así, a tenor de la reglamentación a la ley 23.789 (según decreto 150/96), en cuanto que se indica que de no concretarse su recepción, se dejará aviso para que el destinatario o la persona autorizada proceda a retirar el telegrama en la oficina de la empresa oficial de correos que corresponda a su domicilio dentro de los dos días hábiles. No siendo retirado en dicho plazo por el destinatario, se dispone que será devuelto al remitente. Esto es, se trasladan los riesgos de la omisión de concurrir a la respectiva oficina postal sobre el destinatario. Dicho de otro modo, recae sobre el empleador destinatario la carga de concurrir a la oficina del correo para enterarse del contenido de la comunicación postal de la cual se le dejara aviso, desplazando de tal manera el riesgo que asume originariamente el remitente en relación la eficacia de la comunicación cursada mediante dicho medio. Es que no podría ser de otra manera si se atiende que de lo contrario dependería la eficacia o ineficacia de tal vía de comunicación postal en la mera voluntad del destinatario. La única forma de que tal consecuencia no aconteciera se ciñe a supuestos en los cuales el domicilio al que se remite no es el que corresponde al destinatario, supuesto éste que evidentemente desplaza la carga de concurrir a la oficina del correo ante el mencionado aviso.----------En resumen, comparto en que corresponde revocar parcialmente el fallo para disminuir el monto del capital de condena a la suma de $ 5.729,26 con más los intereses que se indicaran en el anterior grado a computar desde que cada suma es
debida y hasta el día de su efectivo pago. ----------
---Con motivo de tal propuesta de resolución se impondrá adecuar a este nuevo decisorio tanto las costas como los honorarios de los profesionales actuantes en el anterior grado (Conf.: art. 282 del C.P.C.C.).----------En tal sentido coincido en que resulta adecU.o distribuir las costas de primera instancia según las porciones de vencimientos y derrotas mutuas que finalmente obtienen las partes de autos. Y pondero ajustado asignar en un 95% de ellas a cargo del actor y el 5% restante a cargo de la parte demandada, toda vez que tales guarismos se corresponden con las porciones de vencimientos logrados por ellos (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 72 de la ley XIII Nº 4).----------Igualmente corresponderá adecuar la regulación de los honorarios profesionales de primera instancia del letrado interviniente por la parte demandada, Dr. G. H. U., en atención a

este nuevo resultado propuesto por la presente. De tal modo, apreciando sus labores cumplidas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuo fijarlos en la suma equivalente al 18,90% del monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia con más el I.V.A. pertinente, con la salvedad de que si el importe resultante no superare el mínimo legal arancelario equivalente a veinte (20) Jus, se deberá estar a éste (Conf.: 5, 6, 7, 8, 18, 38, 46 y conc. de la ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

---De igual manera, observando que por la porción de las costas asignadas a cargo de la parte actora que representaran no les corresponde regulación de honorarios en atención al pacto de cuota litis presentado a fs. 03 y homologado a fs. 14; sí les corresponde por la porción de las costas a cargo de la parte demandada (5%). Es por ello que procede adecuar también los honorarios de las letradas apoderadas del actor, Dras. M. Pía A. y C. C., por sus tareas cumplidas en la anterior instancia, apreciándolas bajo idénticas pautas cualitativas antes enunciadas, en la suma equivalente al 14% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. correspondiente, con la misma salvedad de que si el importe resultante no supera el monto mínimo legal previsto en la ley del arancel, equivalente al valor de veinte (20) Jus, se deberá estar a éste (Conf.: 5, 6, 7, 8, 18, 38, 46 y conc. de la ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------Las costas de segunda instancia corresponde que sean atribuidas en su totalidad a la parte actora toda vez que resultó vencido en ella (Conf.: art. 57 de la ley XIV Nº 1 y art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios del Dr. G. H. U., por sus trabajos cumplidos por ante la alzada, apreciados bajo las ya mencionadas pautas cualitativas, estimo que corresponde fijarlos en la suma equivalente al 6,33% del monto de condena a determinar en la etapa respectiva, con más el I.V.A.. Ello, con la misma salvedad antes realizada, consistente en que si el resultado obtenido luego de aplicar la alícuota fijada en concepto de honorarios sobre el aludido monto de condena, la misma no supera el mínimo legal de ocho (8) Jus, se deberá estar al importe resultante de dicho mínimo arancelario. A la par, no corresponderá regular honorarios por su actuación de segunda instancia a las Dras. Dras. M. Pía A. y C. C., letradas apoderadas del actor, atento al modo en que se imponen las costas de alzada y el pacto de cuota litis que fuera homologado en autos (Conf.: arts. 4, 5, 7, 13, 46 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------Termino mi intervención de tal manera, pronunciándome en esta primera cuestión

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

-------Visto el acuerdo antes alcanzado corresponde:----------

--------A) Reducir el capital de la condena a la suma de $ 5.729,26.----------

---------B) Imponer, por adecuación a la presente, las costas de primera instancia al actor en un 95 % y al demandado en un 5 %. ----------
----------C) Fijar, también por adecuación a este pronunciamiento, los honorarios del Dr.
G. H. U., por sus trabajos de primera instancia, en la suma equivalente al
18,90 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, siempre que ese emolumento supere el mínimo de veinte jus reglado en el art. 7 de la Ley XIII n° 4, rigiendo éste en caso contrario, y los de las Dras. C. C. y M. P. A., en conjunto y por sus labores relativas a la porción de la demanda que prospera, en la suma equivalente al 14 % del ya aludido monto total del pleito a ser liquidado, igualmente con el piso del mínimo del arancel de veinte jus, sin que corresponda en cambio determinarlos por la porción del reclamo rechazado en razón de la condena en costas a su cliente y la existencia de pacto de cuota litis
homologado. ----------
------D) Imponer las costas de segunda instancia al actor. ----------
--------E) Regular los honorarios del Dr. G. H. U., por sus trabajos de alzada, en la suma equivalente al 6,33 % del monto del proceso a ser liquidado, siempre que superen el mínimo de ocho jus, rigiendo éste en caso contrario, y sin que quepa determinarlos en favor de las Dras. C. C. y M. P. A. por virtud de la condena en costas al actor y la existencia del referido pacto de cuota litis homologado.----------ASÍ LO VOTO.
----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
Merced al acuerdo antes logrado el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Velázquez, en tanto el mismo se ajusta fielmente al mismo. -------
------ASI LO VOTO. ----------
-------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº
17). ----------
----- Trelew, de marzo de 2017.----------
-------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----------REDUCIR el capital de la condena a la suma de $ 5.729,26. ----------
----------IMPONER, por adecuación a la presente, las costas de primera instancia al actor en un 95 % y al demandado en un 5 %. ----------
----------FIJAR, también por adecuación a este pronunciamiento, los honorarios del Dr.

G. H. U., por sus trabajos de primera instancia, en la suma equivalente al 18,90 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, siempre que ese emolumento supere el mínimo de veinte jus reglado en el art. 7 de la Ley XIII n° 4, rigiendo éste en caso contrario, y los de las Dras. C. C. y M. P. A., en conjunto y por sus labores relativas a la porción de la demanda que prospera, en la suma equivalente al 14 % del ya aludido monto total del pleito a ser liquidado, igualmente con el piso del mínimo del arancel de veinte jus, sin que corresponda en cambio determinarlos por la porción del reclamo rechazado en razón de la condena en costas a su cliente y la existencia de pacto de cuota litis homologado. ----------

---IMPONER las costas de segunda instancia al actor. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. G. H. U., por sus trabajos de alzada, en la suma equivalente al 6,33 % del monto del proceso a ser liquidado, siempre que superen el mínimo de ocho jus, rigiendo éste en caso contrario, y sin que quepa determinarlos en favor de las Dras. C. C. y M. P. A. por virtud de la condena en costas al actor y la existencia del referido pacto de cuota litis homologado.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES